

CONSTANCIA. Julio 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que los apoderados de ambas partes, acatando requerimiento realizado a través de auto del pasado 28 de junio, presentaron escritos de inventarios y avalúos en ceros, adjuntando la parte demandante constancia del envío correspondiente al correo electrónico del apoderado de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA
Demandada	BETTY DORELKY CRUZ HENAO
Radicado	17001-31-10-006- 2021- 00024- 00
Providencia	Sentencia N° 120

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **BETTY DORELKY CRUZ HENAO** y **JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA**.

2. ANTECEDENTES

A través de acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho el 16 de octubre de 2019, se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **BETTY DORELKY CRUZ HENAO** y **JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA**, mediante escritura pública N°206 del 02 de junio de 1989 ante la Notaría Única de Aranzazu, Caldas, acto registrado bajo el indicativo serial N° 563125.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, el señor **JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA**, actuando a través de apoderada de confianza, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación de la demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

La primera actuación se surtió teniendo notificada a la demandada por conducta concluyente a partir del 27 de abril de 2021, en virtud a la solicitud elevada por su apoderado Dr. José Salazar Soto, a quien se le reconoció personería para actuar también en la citada fecha.

La segunda notificación a los acreedores, fue adelantada entre el 02 y el 25 de junio de la presente anualidad, solo en el Registro Nacional de Emplazados atendiendo lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y en virtud a las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19, se requirió a las partes intervinientes a efectos que remitieran al Despacho el escrito de inventarios y avalúos, el cual fue efectivamente presentado de forma separada y en ceros \$0, por cuenta de los apoderados de ambas partes, sin que haya sido necesario correr traslado adicional de los mismos, según constancia de envío de la apoderada de la parte demandante al abogado de la contraparte, resultando procedente prescindir de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P. y aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no haberse advertido controversia frente al contenido de ambos inventarios presentados en ceros.

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta¹ respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

De lo anterior se deduce², que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores **BETTY DORELCY CRUZ HENAO** y **JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA**. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

¹ Lafont Pianetta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

² Ibídem p. 845

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado el 02 de junio de 1989 ante la Notaría Única de Aranzazu, Caldas, entre la señora **BETTY DORELCY CRUZ HENAO** identificada con cédula No.24.434.365 y el señor **JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA** identificado con cédula No. 16.136.602, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia del 16 de octubre de 2019 proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Inscríbese esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única de Aranzazu, Caldas, bajo el indicativo serial N° 563125 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se adjuntará y remitirá el correspondiente oficio vía correo electrónico al buzón de las respectivas notarías.

CUARTO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No.125 el 22 de julio de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--